

**INFORME N° 079-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM**

Para : **Ing. Venancio Santiago Navarro Rodríguez**  
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 357-2022/MINEM-DGAAM

Referencia : a) Escrito N° 3425195 (25.01.2023)  
b) Escrito N° 3332424 (11.07.2022)

Fecha : Lima, 28 de febrero del 2023

Nos dirigimos a usted, en relación al documento de la referencia a), mediante el cual Josefina Elena Ramírez Castillo (en adelante, el titular) interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 357-2022/MINEM-DGAAM, que clasificó la solicitud de Evaluación Preliminar de la Planta de Beneficio La Encantada proyecto "Planta de Beneficio La Encantada" como Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIASd (en adelante, Proyecto Planta de Beneficio La Encantada), presentado mediante el escrito de la referencia b).

Al respecto, se informa lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Escrito N° 3332424, del 11.07.2022, Josefina Elena Ramírez Castillo (en adelante el titular) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) la solicitud de Evaluación Preliminar (EVAP) de la Planta de Beneficio La Encantada (en adelante EVAP La Encantada) para obtener Clasificación de Categoría I (Declaración de Impacto Ambiental – DIA).
- 1.2. Mediante Escrito N° 3376126 del 18.10.2022, el titular presentó información complementaria a la EVAP La Encantada, el cual incluyó copia del Estudio de Evaluación Preliminar (EVAP) dirigido al alcalde de la Municipalidad Distrital de Carabayllo.
- 1.3. Mediante Resolución Directoral N°357-2022-MINEM-DGAAM del 22.12.2022 se clasifica al proyecto "Planta de Beneficio La Encantada" como categoría II o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd)
- 1.4. Mediante Escrito N° 3425195 de fecha 25.01.2023, el titular interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 357-2022/MINEM-DGAAM.

**II. BASE LEGAL**

- 2.1. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**III. ANÁLISIS**

- 3.1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 120° y 217° del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, a fin de que se revoque, modifique, anule o se suspenda sus efectos.





3.2. Conforme con los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone en un plazo de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

3.3. En el presente caso, el recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo previsto en la norma legal señalada en el párrafo precedente conforme se acredita a continuación:

a) El titular manifestó que el día 22 de diciembre de 2022, llegó a la dirección de correo electrónico proporcionada por el propio titular, la Resolución Directoral N° 357-2022-MINEM-DGAAM.

b) En efecto, adjuntó al recurso de reconsideración una imagen del buzón Spam de una cuenta Gmail en la cual se visualiza un correo electrónico enviado desde una de las cuentas institucionales a cargo de la DGAAM (notificaciondgaam@minem.gob.pe) dirigida a Josefina Elena Ramírez Castillo mediante la cual se le notificó la resolución que es materia de impugnación, advirtiéndose en dicha imagen que el correo fue recibido el 22 de diciembre de 2022.

c) Sin embargo, de la revisión del escrito mediante el cual Josefina Elena Ramírez Castillo interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 357-2022/MINEM-DGAAM, se advierte que éste fue presentado el 25 de enero de 2023, es decir con un plazo mayor a los quince (15) días previsto en el artículo 218° del TUO de la LPAG.

d) Cabe señalar que el artículo 25 de la citada norma establece lo siguiente:

*"Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones*

*Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas.*

*2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas." (el resaltado es propio)*

e) Al respecto, cabe mencionar que de acuerdo al citado artículo, la vigencia de las notificaciones nos indica a partir de cuándo podemos afirmar que el acto administrativo de transmisión ha sido efectuado y en consecuencia quedamos en la posibilidad de afirmar que queda vinculado por el acto administrativo. Con ella entra en vigencia tanto la notificación misma como la eficacia del acto que se notifica<sup>1</sup>.

f) Por tanto, se debe señalar que el recurso de reconsideración interpuesto por Josefina Elena Ramírez Castillo fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral N° 357-2022-MINEM-DGAAM, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 de la precitada Ley<sup>2</sup>, la resolución impugnada ha quedado firme.

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444". Décimo Quinta Edición. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2020, Tomo I, pág.322.

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
*"Artículo 222.- Acto firme*





- g) En consecuencia, de acuerdo a la normativa antes mencionada corresponde declarar improcedente el recurso administrativo interpuesto por Josefina Elena Ramírez Castillo <sup>3</sup>

#### IV. CONCLUSION

Corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Josefina Elena Ramírez Castillo, contra la Resolución Directoral N° 357-2022/MINEM-DGAAM, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el presente informe, precisando que el acto administrativo contenido en la citada resolución ha quedado firme en su oportunidad

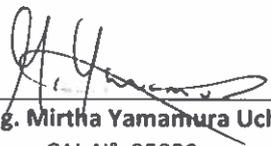
#### V. RECOMENDACIONES

- 5.1. Emitir la Resolución Directoral que declare improcedente el recurso de reconsideración presentado por Josefina Elena Ramírez Castillo, contra la Resolución Directoral N° 357-2022/MINEM-DGAAM.
- 5.2. Notificar a Josefina Elena Ramírez Castillo el presente informe y la resolución directoral que se emita.
- 5.3. Remitir copia del presente informe y de la Resolución Directoral a la Dirección General de Minería – DGM, para los fines correspondientes.

Es cuanto cumplimos en informar a usted para los fines pertinentes.

  
Ing. Boris Guzmán Castilla  
CIP N° 267160

  
Ing. Carmen Venus Cruz Ramos  
CIP N° 97465

  
Abg. Mirtha Yamamura Uchima  
CAL N° 85830

*Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."*

<sup>3</sup> Sin perjuicio de lo analizado el recurso incluyó un documento denominado "información técnica", en el que se indicó que se realizó un "modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos (PM 10)", sin embargo, sólo adjunto una imagen de resultados mas no el informe técnico que fundamenta el modelamiento.



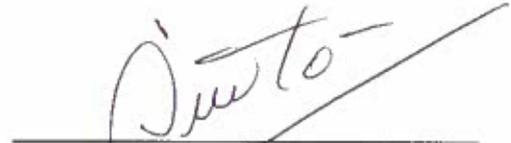


Lima, 28 de febrero de 2023

Visto, el Informe N° 079-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, y estando de acuerdo con lo señalado, **ELÉVESE** el proyecto de Resolución Directoral, al Director General de Asuntos Ambientales Mineros.-  
**Prosiga su trámite.-**



**Ing. Alfonso E. Prado Velásquez**  
Director (e) de Evaluación Ambiental de Minería  
Asuntos Ambientales Mineros



**Abg. Yury A. Pinto Ortiz**  
Director de Gestión Ambiental de Minería  
Asuntos Ambientales Mineros

### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025-2023/MINEM-DGAAM**

Lima, 28 de febrero de 2023

Visto, el Informe N° 079-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y proveído que antecede, y estando de acuerdo con los fundamentos y conclusiones, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Josefina Elena Ramírez Castillo, contra la Resolución Directoral N° 357-2022/MINEM-DGAAM, precisando que el acto administrativo contenido en la citada resolución ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta, a la Dirección General de Minería, para los fines correspondientes.



**Ing. Venancio Santiago Navarro  
Rodríguez**  
Director General

